



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO COMITENTE	2022 – 00573
RADICADO INTERNO	053804089002-2022-00019-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	684

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUELVASE, el comisorio **No. 80**, procedente del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, **“HASTA DONDE SEA POSIBLE”**.

Por consiguiente, de conformidad a los artículos 28 de la ley 56 de 1981 y 3, numeral 4 del decreto 2580 de 1985, la inspección judicial al predio rural denominado **“LA NANA O LOTE DE TERRENO #2”**, ubicado en el paraje **“EL SALADITO”**, de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 958052** de la oficina de registros de II.PP. de Medellín, Zona sur; se practicará el día **jueves 17 de noviembre de 2022, a las 10:00 de la mañana**.

Lo anterior, **en atención a la disponibilidad de fechas que tiene el Juzgado**, ya que existen otras actuaciones con programación precedente y destacando que se le debe dar prioridad o preferencia, a las audiencias preliminares con detenidos del Sistema Acusatorio Penal, **“S.A.P”**, así como a las tutelas y procesos de familia que involucren menores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2021 - 00285, ASÍ:

Factura de correo \$37.600.00
Agencias en derecho \$149.562.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$187.162.00

SON: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L.
(\$187.162.00)

Octubre 6 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFYPROG
DEMANDADO	BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00285-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	685

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA MONSALVE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00475-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1548

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble y el embargo de salario de uno de los demandados.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido, es la suma de **\$7.140.770**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$15.000.000**.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro de unos muebles y enseres, así como de los remanentes resultantes en un proceso que cursa en el municipio de Itagüí.

De esta forma, no es procedente decretar nuevas medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo antes citado, toda vez que se sobrepasaría el límite

... Viene.

establecido por el legislador, más aún, cuando se pretende el embargo de un inmueble.

Finalmente, se recuerda a la memorialista que bien puede prescindir de alguna medida cautelar, si es que considera que alguna otra brinda mayor garantía para el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 1256048, así como del salario de uno de los demandados, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JULIO ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00268 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CAMBIO DE TESTIGO
INTERLOCUTORIO	1549

En escrito precedente, el apoderado del demandante solicita que se tenga como nueva testigo a **MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS**, ello en virtud del fallecimiento de la señora **AURA ROSA ARENAS LONDOÑO**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el inciso primero del artículo 173 del CGP:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Así, para el caso de los procesos declarativos, los demandantes cuentan con dos oportunidades para solicitar y aportar pruebas, a saber: 1.) Con la demanda o su reforma (artículos 82 y 93 ibídem); y, 2.) En el término de traslado de las excepciones de mérito (artículos 370 o 391 inciso 6, ibídem).

Se constituye entonces en una garantía y salvaguarda al debido proceso, que los medios probatorios sean aportados en las oportunidades estrictamente señalados en la norma de procedimiento, brindando seguridad jurídica para las partes, y posibilitando la adecuada defensa de la contraparte.

Pasa...

Con base en lo anterior, considera el despacho que no se torna viable acceder al cambio de uno de los testigos, ya que su presentación se realizó por fuera de las oportunidades con las que contaba la parte demandante para ello, no pudiéndose reabrir indefinidamente las etapas probatorias al arbitrio de las partes.

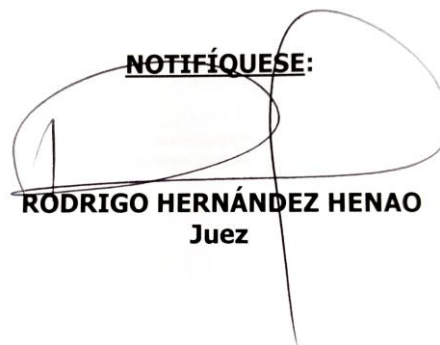
Por consiguiente, se denegará la solicitud elevada al encontrarse precluía la oportunidad para solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el testimonio de la señora **MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

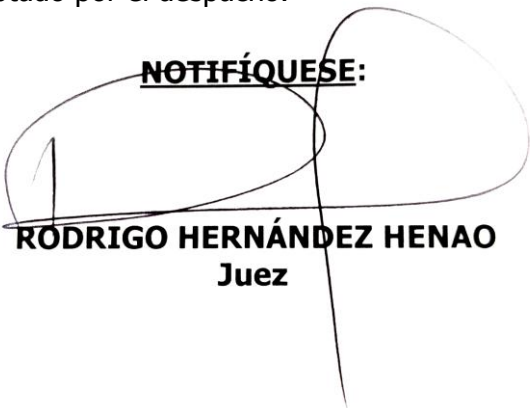
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089-2018-00224-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	686

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Finalmente, se advierte que no opera la revocatoria del poder anterior, toda vez que el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, ya había renunciado al endoso que le fuera conferido, lo cual fue aceptado por el despacho.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	687

Teniendo en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA GARCÍA**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifiesta que tiene a su cargo más de cinco curadurías, relacionando las que se le realizaron en diferentes despachos judiciales, razón por lo cual se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ**, quien se localiza en la **Calle 38 Nro. 63 – 69 Barrio Conquistadores de Medellín**, teléfono: **310 466 61 42 – 323 327 42 27**, correo: **info@focuslegalgroup.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DEMANDADO	MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089- 2022-00502 -00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIBILIDAD SE DEBEN PRESENTAR DOCUMENTOS ORDENADOS
SUSTANCIACIÓN	688

Con el fin de dar un adecuado trámite a la presente demanda, se requiere a la apoderada del demandante allegue nuevamente el escrito demandatorio y sus anexos, atendiendo las siguientes directrices.

- Los documentos deben estar en formato PDF.
- Se debe enumerar cada archivo según el orden que le corresponda (Ejemplo: 01.Demanda; 02. Poder; 03. Certificado de libertad, etc.)
- Los archivos deben estar correctamente digitalizados, evitando que se vean borrosos y en orientación vertical que permitan su adecuada lectura, ya que varios de los arrimados están en posición horizontal e invertidos.
- En caso de que los archivos tengan un peso superior a 25 MB, los interesados podrán aportar toda la documentación en un CD o DVD, y no tener que enviar múltiples correos electrónicos como se hizo inicialmente, y que implicó que no se pudiera conformar adecuadamente el expediente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LEONOARDO SÁNCHEZ RANGIFO
RADICADO	053804089002- 2022-00509 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	1562

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de **LEONARDO SÁNCHEZ RENGIFO Y FRANCY MARYURY SÁNCHEZ AGUDELO**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, según se informa que actualmente se desconoce la residencia o domicilio de los demandados **LEONARDO SÁNCHEZ RENGIFO Y FRANCY MARYURY SÁNCHEZ AGUDELO**.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, lo que genera un fuero concurrente de competencia.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

SEGUNDA – CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento mensual es la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** que EL ARRENDATARIO pagará anticipadamente al ARRENDADOR o a su orden, en las oficinas del ARRENDADOR ubicado en la **CARRERA 45 No 6 SUR 25 LOCAL 137** ciudad de **SABANETA** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Se desprende de ello, que el pago de la renta no debía efectuarse en La Estrella, sino en el domicilio del arrendatario, que no era otro que el municipio de Sabaneta.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso ya que una de las partes ostenta la calidad de comerciante (artículo 22, ibídem); de esta forma, el artículo en comento establece:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conforme a esto, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella.

Por estas circunstancias y, comoquiera que se desconoce el domicilio de los demandados, la determinación de la competencia debe realizarse bajo la regla contenida en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es, en el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que así lo eligió la parte demandante.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Sabaneta - Antioquia.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDUVIER LOAIZA CANO
RADICADO	053804089002-2022-00511-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR CUANTÍA
INTERLOCUTORIO	1563

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por medio de apoderada especial, promovió ante este estrado judicial, demanda ejecutiva singular en contra de **EDUVIER LOAIZA CANO**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla no se debe tramitar en esta oficina judicial **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 1** del Código General del Proceso, **por el valor de la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**.

En el *sub judice* se observa, que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$203.466.536,76**, cantidad que supera los ciento cincuenta **(150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de **\$1.000.000.00 m/l.**, para el año 2022 **(\$150.000.000,00)**, **que es límite para la mayor cuantía**, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí**, los competentes para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos, en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, del Código General del Proceso**, **que los jueces del circuito**, conocen en primera instancia, de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía**.

Establece **el precepto 90, inciso 2º** del CGP, que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de competencia, entre ellas, por el factor cuantía, caso en el cual, remitirá la demanda y sus anexos, al funcionario que estime competente.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra radicada en **los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Ant.)**, a donde se remitirá la demanda y sus anexos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el libelo genitor con todos sus anexos, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Reparto (Ant.)**, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LISED ESTEFANÍA CARO BEDOYA
DEMANDADO	JUAN DAVID HENAO CARO
RADICADO	053804089002- 2022-00512 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1564

La **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, actuando de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, presenta un informe sobre la no conciliación entre los señores **JUAN DAVID HENAO CARO Y LISED ESTEFANÍA CARO BEDOYA**, respecto a la fijación de cuota alimentaria para su hija menor de edad.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Comoquiera que se está frente a una demanda de fijación de cuota alimentaria, las pretensiones deberán versar sobre dicho asunto, por lo cual se adecuará el petitum, así:

- La petición "SEGUNDO", debe ser incluida en el apartado de pruebas, puesto que se busca una certificación de ingresos del demandado, por tanto, no constituye una pretensión.

Pasa...

- El embargo de salario solicitado en el numeral TERCERO, es una medida cautelar, por lo que no debe ser incluida en las pretensiones.

- La petición "**CUARTO**", se encuentra indebidamente acumulada, ya que se recuerda que el informe presentado, suple la demanda declarativa (verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria), mientras que la orden de pago de las cuotas alimentarias causadas, es propia de los procesos ejecutivos. Así, teniendo en cuenta que ya existe una resolución de fijación provisional de cuota alimentaria, misma que presta mérito ejecutivo, se puede interponer dicha acción, **pero de manera separada**, ya que no se puede tramitar conjuntamente con la fijación. **(Artículos 82 numeral 11 y 88 numeral 3 del CGP.)**

- Las peticiones QUINTO Y SEXTO, deben ser excluidas ya que no versan sobre pretensiones, sino sobre las posibles medidas cautelares que se llegaren a decretar.

(Artículo 82 numerales 4 y 11, del Código General del Proceso)

2. Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **JUAN DAVID HENAO CARO**, y se informará la forma en que fue obtenido **(Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede a los interesados, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO
SOLICITADA	MIRIAM YANET MESA LÓPEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00015 -00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	689

Se programó por el despacho, el día 29 de septiembre de 2022, para practicar el interrogatorio de parte a la señora MIRIAM YANET MESA LÓPEZ, a instancia de DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO.

Pese a ello, ninguna de las partes compareció a la audiencia, y se concedió el término de tres días para que sustentaran los motivos de la inasistencia.

Transcurrido el plazo antes señalado, no se arrió explicación alguna, razón por la cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEÓN DUQUE PINEDA
RADICADO	053804089002-2022-00516-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1565

DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JORGE LEÓN DUQUE PINEDA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **JORGE LEÓN DUQUE PINEDA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.) En la pretensión "SEGUNDO", se indicará la fecha exacta desde la cual se cobran los intereses moratorios (**Artículos 82 numeral 4, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

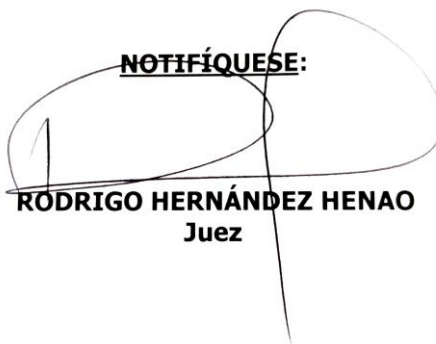
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se acepta como sus dependientes a los profesionales del derecho **DANIEL GIRALDO JARAMILLO, SARA PENAGOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA PAYARES BUELVAS**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JUAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00520-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1566

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva, en contra de **JUAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUBEY RÍOS PÉREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan los demandados **JUAN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUBEY RÍOS PÉREZ**, y se informará la forma en que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

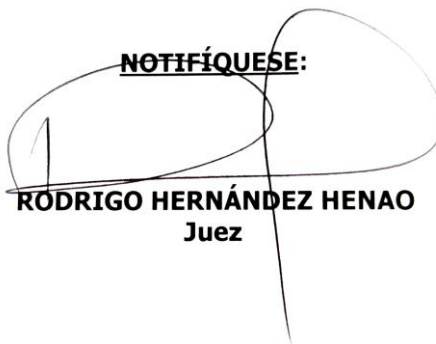
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, en calidad de representante legal de **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, endosatariA en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **JHON LUIS GALLEGU GÓMEZ Y MARÍA ANGÉLICA DE LA ROSA URREA**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	YENNY HEREDIA RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00527-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1573

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **YENNY HEREDIA RÍOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 298-43830104** por valor de **\$11.284.425.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** y en contra de **YENNY HEREDIA RÍOS,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$11.284.425.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 298-43830104.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **4 de junio de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales de **BANCAMÍA S.A.**

En lo relativo a la designación como dependiente de la empresa LITIGIO VIRTUAL S.A.S., la misma no será aceptada, ya que el Decreto 196 de 1971, sólo posibilita que esa función sea realizada por estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	YENNY HEREDIA RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00527-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1574

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble y las cuentas bancarias de la demandada; e igualmente pretende que se oficie a una entidad, para localizar más bienes de la accionada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

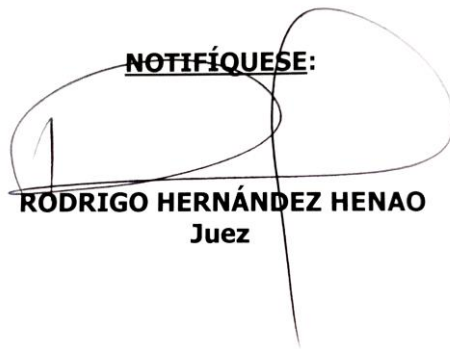
En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$11.284.425.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$23.000.000.00**. si tomamos en cuenta los intereses que se han causado. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma

... Viene.

citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble el cual podría cubrir la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00531-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1575

LA CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. Y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la demandada CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. (**Artículos 82 numeral 11 Y 84 numeral 2 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal judicial de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**. Asimismo, se acepta como su dependiente a **JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO	LAURA ROSA CASTRILLÓN CEBALLOS
RADICADO	053804089002- 2022-00530 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1576

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **EDWIN ORLANDO PATIÑO BEDOYA** a través de apoderada especial, en contra de **LAURA ROSA CASTRILLÓN CEBALLOS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.013.952.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **EDWIN ORLANDO PATIÑO BEDOYA** en contra de **LAURA ROSA CASTRILLÓN CEBALLOS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante. Igualmente, lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a **SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, LILIBETH SARAZA MENDOZA, NATALIA BOLÍVAR RONCANCIO Y CAROLINA RUIZ RÍOS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CANO SERNA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00029-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1578

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA (VERBAL)**, así como de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 10 de octubre de 2022 a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos 372 en concordancia con el 372 y 373 del **C.G.P.**

DEMANDA PRINCIPAL:

PARTE DEMANDANTE (SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y OTRA)

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- GABRIEL JOSÉ HERRERA GARCÍA
- MARTHA ROCÍO OCAMPO
- NORA MARÍA VÉLEZ BETANCUR
- CARLOS MARIO PALACIO LONDOÑO
- LINA MARÍA CANO LONDOÑO
- LAURA MARÍA CANO LONDOÑO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

Pasa...

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda.

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- FERNANDO CANO
- MIRIAM DEL S. BETANCUR DE TORO
- RUPERTO DE JESÚS CATAÑEDA
- WILBERTO ANTONIO BENÍTEZ VILLADIEGO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos.

Respecto a la solicitud de oficiar:

Atendiendo los derechos de petición que elevaron los demandados, se observa que la OFICINA DE CATASTRO y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ESTRELLA, arrimaron al expediente las respuestas a las solicitudes elevadas, las cuales serán tenidas en su valor legal.

En lo concerniente a CORANTIOQUIA, la parte accionada no informó al despacho si llegaron a recibir o no la respuesta que debía emitir la entidad, circunstancia indispensable para que el despacho procediera a decretar a la prueba, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Por tanto, ante la falta de acreditación sumaria de la falta de respuesta, esta judicatura se abstendrá de oficiar a CORANTIOQUIA.

Dictamen pericial:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, si la parte demandada pretendía valerse de un dictamen pericial, debía presentarlo en la oportunidad para solicitar pruebas, no siendo otra que en el término para contestar la demanda, lo cual no sucedió en este caso, como tampoco se solicitó un plazo adicional para aportarlo, si se consideraba que el término fuera insuficiente.

Con base en ello, se denegará la práctica del dictamen pericial.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Inspección judicial:

Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, para verificar los hechos en que se funda la demanda y los constitutivos de una posible posesión, para lo cual las partes suministrarán lo necesario la realización de la diligencia.

El día de la audiencia aludida, se señalará la fecha para la práctica de la inspección, y se resolverá si es necesaria la designación de perito.

Interrogatorios de parte:

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

PARTE DEMANDANTE (CARLOS ALBERTO CANO SERNA Y OTROS)

Teniendo en cuenta que en la demanda de reconvención la parte demandante se vale de los mismos medios probatorios relacionados en la demanda principal, el despacho se atenderá a la práctica de dichas probanzas, conforme a lo mencionado en el apartado del libelo principal.

PARTE DEMANDADA (SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y OTRA)

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda de reconvención.

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- GUILLERMO CIRO OBANDO
- ANA JOAQUINA SÁNCHEZ MORALES
- LINO CÉSAR LONDOÑO ESCOBAR

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2019-00528 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	698

Notificada la parte demandada por conducta concluyente, y, una vez transcurrido el término para contestar la demanda sin que los accionados hicieran uso de él, señálese fecha y hora para audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, fíjase como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA
RADICADO	053804089002-2022-00533-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1579

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 07-1899 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$9.188.615.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 07-1899, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00307 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	699

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Adicionalmente, se recuerda al banco demandante que cualquier abono extraprocesal, deberá ser informado al despacho para tener claridad sobre el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2022-00361-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1581

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO: Surtida el 14 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 22 de septiembre para pagar, y del 15 al 29 de septiembre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 80793441, aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** (\$2.647.320.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$66.183.024.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **80793441;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de julio de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

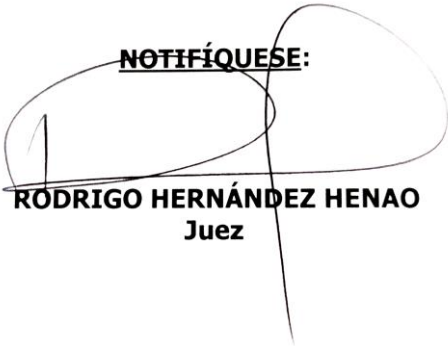
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** (\$2.647.320.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00079-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1583

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **ESTEBAN GUTIÉRREZ MONTOYA**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memorialistas, se reconoce personería para actuar al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, para representar al cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos del poder originalmente conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

076 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO